

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



443.

Ley de 10 de Mayo de 1841 señalando sueldos á los empleados en las secretarías de Estado, en reforma de la N^o 412 que comprendía esta materia.

(Derogada por el N^o 790.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Los empleados de las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de seccion designados para oficiales mayores, dos mil pesos; los demas jefes de seccion, mil cuatrocientos pesos, los oficiales de número ochocientos pesos y los porteros quinientos pesos.

Art. 2^o Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías, se asignan á saber: á la del interior la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta á la de guerra y marina.

Art. 3^o Para un oficial y los gastos de la secretaría del Concejo de Gobierno se asignan ochocientos pesos anuales.

Art. 4^o El Gobierno si lo juzgare necesario, podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales con la asignacion de quinientos pesos al año.

Dada en Carácás á 6 de Mayo de 1841, 12^o y 31^o—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácás Mayo 10 de 1841, 12^o y 31^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero*.

444.

Ley de 10 de Mayo de 1841 asignando sueldos á los gobernadores y sus secretarías y á los jefes políticos, que reforma la de 1840 N^o 412.

(Reformada por el N^o 707.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

El gobernador de Carácás tendrá anualmente tres mil pesos. Para su secretaría se asignan al año tres mil pesos.

Los gobernadores de Carabobo, Barínas, Barquisimeto, Cumaná y Barcelona, dos mil quinientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías dos mil pesos.

Los gobernadores de Maracaibo y Guayana dos mil ochocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías dos mil pesos.

El gobernador de Apure, dos mil quinientos pesos. Para su secretaría mil quinientos pesos.

Los gobernadores de Coro, Mérida y Trujillo dos mil pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil quinientos pesos; y

El gobernador de Margarita dos mil pesos. Para su secretaría mil doscientos pesos.

Art. 2^o Los jefes políticos gozarán del tesoro público una asignacion anual que no podrá bajar de seiscientos pesos, ni exceder de mil doscientos. Esta asignacion que se considera como una indemnizacion, será fijada por el Poder Ejecutivo para cada uno de ellos, de la cantidad de setenta y cuatro mil pesos.

Art. 3^o Cuando el gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias, y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados. En los casos de enfermedad disfrutarán la mitad del sueldo, y la otra mitad los propietarios; y en los de ausencia temporal tendrán los gobernadores solo la tercera parte, y los sustitutos recibirán las dos terceras partes restantes. Si la falta fuere por suspension, los jefes políticos tendrán asimismo las dos terceras partes del sueldo y los gobernadores la otra tercera parte mientras permanezcan suspensos.

§ único. Lo mismo se observará respectivamente en cuanto á las asignaciones de los jefes políticos y sus sustitutos.

Art. 4^o Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840 sobre sueldos de los gobernadores y empleados de las secretarías del despacho.

Dada en Carácás á 6 de Mayo de 1841, 12^o y 31^o—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho.—Carácás Mayo 10 de 1841, 12^o y 31^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.